Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: DECLARATIVO – DIVISORIO
DEMANDANTE: ROSAURA CASAS CUELLAR DE GARNICA
DEMANDADO: MARÍA DEL CARMEN CUELLAR Y OTROS
RADICADO: 11001310301219941809900
PROVIDENCIA: AUTO AVOCA- REQUIERE

Revisado el expediente, en atención al estado en que se encuentra y conforme a las peticiones obrantes en el mismo, se DISPONE:

1. Avocar conocimiento de las presentes diligencias, que regresan del Juzgado Transitorio Civil del Circuito de Bogotá.

2. Agregar al proceso el certificado de tradición que antecede, el cual se pone en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días.

3. Incorporar al expediente el Despacho Comisorio 003 – 2019, el cual se devuelve sin diligenciar.

4. Requerir a la parte demandante, para que dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la notificación por estado de este proveído, de cumplimiento a lo dispuesto en los autos de fechas 13 de agosto de 2020 (Pág. 377), 19 de noviembre de 2020 (Pág. 382) y 30 de julio de 2021 (Pág. 1105), todos del cuaderno principal [PDF "02Cuaderrno1" de la Carpeta "001Cuaderno01"; en el sentido de

indicar con claridad el sustento fáctico y legal en que se apoya la terminación del proceso; carga procesal que se requiere para la continuación del proceso, so pena de aplicar la sanción legal estatuida en el artículo 317 del C.G.P.

Oportunamente regresen las presentes diligencias al Despacho.

5. Comunicar la presente decisión al Doctor JOSÉ YESID BENJUMEA BETANCUR - Procurador 4 Judicial II para Asuntos Civiles y Laborales de Bogotá D.C., adscrito a la Procuraduría General de la Nación, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**,**

EL JUEZ,

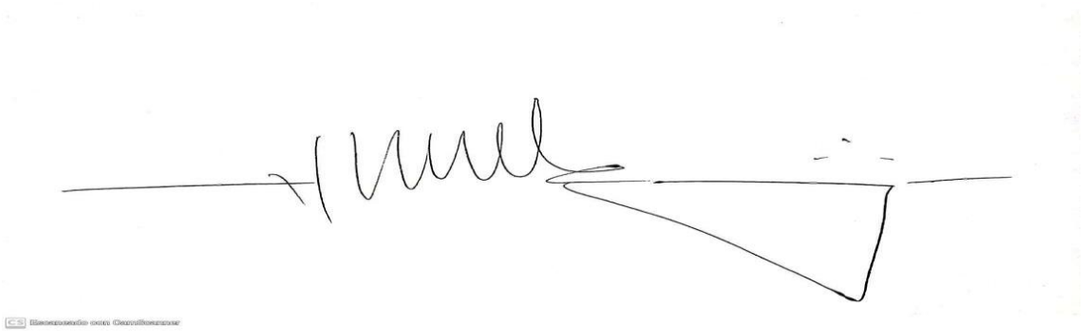

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once de (11) agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: CONCURSAL

Demandante: ROSA HELENA ARIAS PINZÓN

Demandado: ACREEDORES

Radicado: 11001310301420060015 00

Providencia: AUTO REQUIERE SECUESTRE

Conforme al acontecer procesal, y en atención a las solicitudes obrantes al interior del expediente, se DISPONE:

1. Disponer la devolución del proceso al ejecutivo hipotecario con radicado 11001310301620010019200 promovido por Banco Davivienda contra Rosa Helena Arias de Pinzón y Jorge Octavio Pinzón al Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá D.C., a efecto de que se continúe con el tramite respectivo en contra del señor JORGE OCTAVIO PINZÓN (propietario comunero del predio gravado con hipoteca].

Como quiera que el aludido proceso se encuentra digitalizado, por Secretaría envíese dicha actuación, a fin de que allí se continúe con la ejecución. Ofíciese y déjense las constancias respectivas.

2. Previo a ordenar la entrega forzosa en la forma prevista en el artículo 481 del C.G.P., se requiere por última vez a la secuestre MARÍA STELLA RAMOS PINZÓN para que dentro del término de diez (10) días realice la entrega del inmueble (con folio de matrícula inmobiliaria 50C-474988) de propiedad de la deudora ROSA ELENA ARIAS DE PINZÓN al liquidador ÁLVARO BARRERO BUITRAGO, tal como se dispuso en autos de fechas 03 de julio de 2020 (fl. 799) y 11 de junio de 2021 (fl. 804).

Líbrese oficio y entréguese al liquidador para que este proceda directamente a enviarlo por correo certificado y/o entregarlo directamente a la secuestre, a efecto de que proceda conforme a las citadas providencias [trascríbase la primera de ellas], so pena de ser sancionada conforme lo dispone el artículo 50 del C.G.P.

3. Agregar al expediente la comunicación proveniente del instituto de Desarrollo Urbano, la cual se pone en conocimiento por el termino de tres (3) días.

4. Tener por aceptada la póliza prestada por el liquidador, la cual se incorpora al proceso para los fines pertinentes.

5. Requerir a la parte convocante para que acredite el pago de los honorarios provisionales fijados al liquidador en providencia del 07 de noviembre de 2019 (fl. 793).

6. requerir a la Secretaria del juzgado para que dé cumplimiento a los ordenado en autos de fechas 03 de julio de 2020 (fl. 799) y 11 de junio de 2021 (fl. 804), esto es, librar las comunicaciones allí ordenadas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

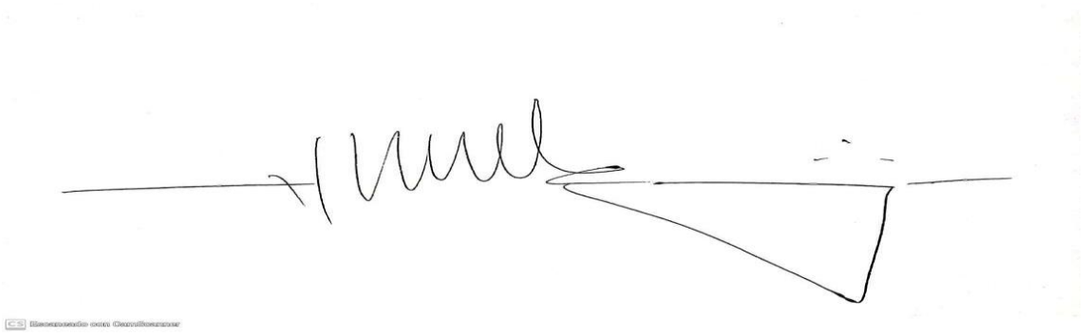

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., once (11) agosto de 2022 de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: VÍCTOR ORLANDO MAHECHA
DEMANDADO: MIGUEL ALEXANDER SÁNCHEZ
RADICADO: 11001310301520120012300
PROVIDENCIA: DECRETA MEDIDAS

De conformidad con lo normado por el artículo 590 del Código General del Proceso, atendiendo el escrito que antecede (PDF 1 Cd. cautelas) y conforme lo dispuesto en el núm. 1º del artículo 323 del Código General del Proceso sobre la competencia para conocer lo relacionado con las medidas cautelares, se

DECRETA:

1.- El embargo del vehículo indicado en el núm. 1 del escrito de cautelas (PDF 1 Cd. Cautelas) denunciado como propiedad del demandado. Líbrese comunicación a la Secretaría de Movilidad correspondiente, para que proceda a inscribir la medida y oportunamente allegue la respectiva certificación. Una vez inscrito el embargo se resolverá lo pertinente frente a la aprehensión y secuestro del vehículo.

2. El embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria núm. 50C-1780594, denunciado como propiedad del demandado. Inscrita la anterior medida, se proveerá sobre el

secuestro solicitado. Ofíciese a la oficina de registro de instrumentos públicos respectiva, poniéndose de presente lo previsto en el numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso. Una vez inscrito el embargo se resolverá lo pertinente frente al secuestro del inmueble.

2.1. Una vez se allegue el certificado de libertad y tradición en el que se evidencie la existencia de acreedores hipotecarios, se procederá como en derecho corresponda.

3. A estas se limitan las medidas deprecadas, una vez exista respuesta, se resolverá sobre las demás solicitudes elevadas.

Notifíquese y cúmplase,

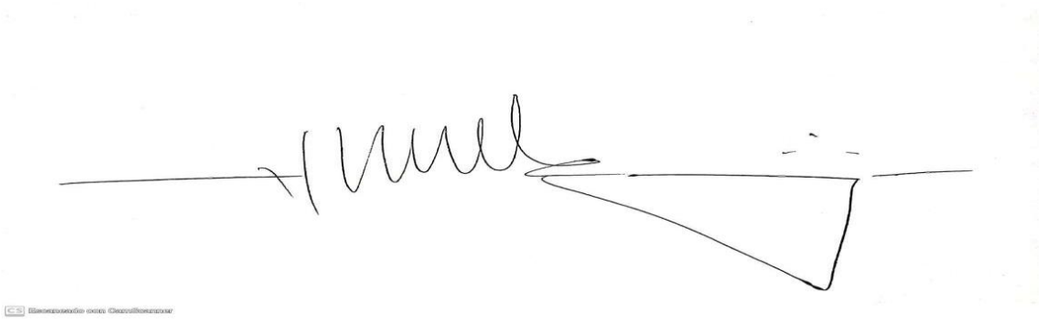

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Juez

LANC